



## Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/1560/2023

**Sujeto Obligado:**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Saber la existencia de demandas contra la persona moral que refiere en la solicitud.

**Fecha de sesión:**

31/01/2024

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que lo requerido constituye información que hace identificable a una persona, como lo son los datos de actuaciones e información propia de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo tanto la información es clasificada como confidencial, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la misma, adjuntando el acta de su Comité de Transparencia, que confirma dicha clasificación.

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **Confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La clasificación de la información.



<p>Recurso de Revisión: <b>RR/1560/2023</b>          Asunto: <b>Se resuelve, en Definitiva.</b>          Sujeto Obligado: <b>Junta Local de Conciliación y Arbitraje.</b>          Encargado de Despacho: <b>Licenciado Bernardo Sierra Gómez</b></p>
---

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1560/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>- Constitución Política Mexicana, - Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>- Ley que nos rige. Ley que nos compete. - Ley de la Materia. Ley rectora. - Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 07-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, inconforme con la respuesta brindada, el particular interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1560/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: “**La clasificación de la información**”.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto previamente mencionado, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta

correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, fracción III, de la vigente Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO.- Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

“BUENAS TARDES, SOLICITO SABER LA EXISTENCIA DE DEMANDAS CONTRA LA EMPRESA (...); EN CASO DE QUE ¿EXISTAN CUALES SON? ¿CUANTAS SON? ¿NUMERO DE EXPEDIENTE? ¿FECHA DE LA ULTIMA DEMANDA QUE SE REALIZO? ¿QUIENES SON LAS PARTES? GRACIAS”

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó, medularmente, que lo requerido constituye información que hace identificable a una persona, como lo son los datos de actuaciones e información propia de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo tanto la información es clasificada como confidencial, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la misma, adjuntando el acta de su Comité de Transparencia, que confirma dicha clasificación.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es “**La clasificación de la**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

**información**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, la solicitud fue negada, por información confidencial y dentro de ella se encuentran los datos personales de los sujetos de derecho, esto incluyendo a las personas morales. Si bien, esta información corresponde a las funciones y atribuciones propias a su organismo, **entendiendo que el nombre de las partes sea dato negado por la confidencialidad**, en cuanto lo demás solicitado no existe fundamento que argumente la negación a la información.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

---

2

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó de manera electrónica acuse de recibo de la solicitud, la respuesta brindada, acuerdo de confidencialidad confirmado por su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(c) Desahogo de vista**

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(d) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, **confirmar** la respuesta otorgada al particular, en razón de los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó la respuesta en la que hizo saber al solicitante, medularmente, que lo requerido constituye información que hace identificable a una persona, como lo son los datos de actuaciones e información propia de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo tanto la información es clasificada como confidencial, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la misma, adjuntando el acta de su Comité de Transparencia, que confirma dicha clasificación.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, la solicitud fue negada, por información confidencial y dentro de ella se encuentran los datos personales de los sujetos de derecho, esto incluyendo a las personas morales. Si bien, esta información corresponde a las funciones y atribuciones propias a su organismo, **entendiendo que el nombre de las partes sea dato negado por la confidencialidad**, en cuanto lo demás solicitado no existe fundamento que argumente la negación a la información.

Por lo tanto, es que corresponde analizar la naturaleza de la información, conforme a lo argumentado por el sujeto obligado, y confirmado por su Comité de Transparencia.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **salvo aquella información catalogada como confidencial**, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental **no es absoluto y admite algunas excepciones**.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, 125, 141, inciso a), de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma**.

Que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

Ahora bien, del acuerdo de confidencialidad, en lo medular, se señala que lo requerido constituye información que hace identificable a una persona, como lo son los datos de actuaciones e información propia de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo tanto, la información es clasificada como confidencial, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la misma.

En ese sentido, su Comité de Transparencia, confirma dicha clasificación, primordialmente bajo los mismos argumentos, añadiendo que, con la entrega de la información pretendida, se expondría datos referentes a demandas y/o procesos jurisdiccionales en los que intervienen personas morales pertenecientes al ámbito privado, números de expedientes e identidad de partes actoras y demandadas, señalando que ésta información puede resultar útil para que un tercero incida en otros fines inadecuados en el desprestigio de las partes involucradas en dichos asuntos, por comprender hechos o actos de carácter jurídico, por lo que la divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, en cuanto a la obligación que permanezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Aunado a lo anterior, conviene apuntar que la cantidad de demandas o juicios laborales en los que ha sido parte la persona moral referida en el requerimiento se obtiene del conteo de los procesos jurisdiccionales en los que dichas personas morales hayan sido partícipes.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII y 141, inciso a), de la Ley de la materia, señalados con antelación, estos datos sí corresponden a datos personales susceptibles de clasificación, como confidencial, ya que son datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En tal sentido, la referida Ley, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada al sujeto obligado versa en la existencia de demandas, en contra de una persona moral, promovidas ante la Junta Local de Conciliación, la cual involucra información de naturaleza confidencial, al encontrarse directamente vinculada con la identificación de personas morales e indirectamente con la identificación de las personas físicas que ostentan su titularidad.

Lo anterior, toda vez que la información pretendida por el recurrente se relaciona con la denominación o razón social de una personas moral en contra de la cual fueron instados procedimientos de naturaleza laboral.

De ahí que, lo peticionado en el asunto que nos ocupa, alude a datos que vincula de forma directa a una persona moral identificada y de forma indirecta al o los titulares de la misma, con asuntos de naturaleza del orden laboral, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en la esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga de los mencionados en último término, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino, a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del o los titulares de la información para permitir a terceros el acceso a la misma pues en caso contrario, no resultaría viable autorizar el acceso a dicha información.

Máxime que con la entrega de la información pretendida se expondría un dato estadístico referente a la cantidad de procesos jurisdiccionales en los cuales interviene como parte demandada una persona moral perteneciente al ámbito privado, información que puede resultar útil para que un tercero incida, entre otros fines inadecuados, en el desprestigio de las partes involucradas en dichos asuntos, por comprender hechos o actos de carácter jurídico.

Aunado a lo anterior, conviene apuntar que el número de demandas, solicitadas se obtiene del conteo de los procesos jurisdiccionales en los que ha sido parte una persona moral, por lo que, resulta inconcuso que para arribar a su determinación la autoridad tendría que realizar un procesamiento de datos que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, conforme a lo establecido en las recomendaciones de medias de seguridad de este órgano garante<sup>4</sup>, dicha información corresponde a un nivel medio de seguridad, pues se trata de datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales, mismos que se refieren a información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Robustece para lo anterior, por analogía, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia para la Nación en el criterio aislado cuyo rubro reza ***“Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun y cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad”***<sup>5</sup>.

Por ende, se estima procedente la clasificación de la información en análisis, al no ser un dato estadístico general, por encontrarse relacionado con una persona determinada, con fundamento en el numeral 3, fracción XVII, de la Ley de la materia.

Lo anterior ya que se trata de datos relativos a una persona moral

<sup>4</sup> [Microsoft Word - Recomendaciones de medidas de seguridad ctainl - 3A EDICION.doc \(cotai.org.mx\)](#)

<sup>5</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005522>

identificada por el propio particular y que, al interponer el recurso reconoce que goza de la protección de confidencialidad, y su agravio se centre en los demás datos requeridos; sin embargo, estos guardan relación con la identificación ya pronunciada, pues se encuentran vinculados a dicha persona moral.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al solicitante, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

**GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.